



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Proyecto de ley

La Honorable Cámara de Diputados y el Honorable Senado de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1º.- Modificase el Capítulo XI de la Ley N° 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

CAPITULO IX
DEL CUARTO OSCURO

Artículo 59º: El local en que los electores deberán marcar las categorías determinadas por la Junta Electoral en la Boleta Única de votación, no tendrá más que una puerta utilizable y será iluminado con luz artificial si fuera necesario, debiéndose procurar que sea de fácil acceso y circulación para el normal desplazamiento de personas con imposibilidades físicas o discapacidad. En el local mencionado habrá una o varias mesas, pudiendo dividir al cuarto oscuro en compartimientos de votación individuales a los fines de hacer más ágil el proceso de votación mediante el acceso de dos o más electores en forma simultánea, siendo regulado esto por el Presidente de mesa.

Artículo 59º Bis: Las listas completas de candidatos con sus respectivos suplentes de cada partido político, alianza, frente electoral, federación o agrupación municipal, deben ser publicadas en afiches o carteles de exhibición obligatoria en cada cuarto oscuro. Dichos afiches o carteles deben estar oficializados, rubricados y sellados por la Junta Electoral.

Artículo 59º Ter: Queda prohibido colocar en el cuarto oscuro carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que esta Ley no autorice expresamente, o elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector. Solo estarán permitidos los afiches con la publicación de las listas completas de candidatos propuestos por los partidos, alianzas o confederaciones políticas que integran la Boleta Única de Sufragio.

Artículo 60º: Al Presidente de mesa corresponde cumplir estos requisitos y, en consecuencia, no disponiéndose de local en forma, deberá proceder a sellar las puertas o ventanas superfluas en presencia de dos electores, por lo menos, y antes de iniciarse el acto electoral. Dichos sellos no serán levantados hasta después de terminado el acto.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 2º.- Modificase el Capítulo X de la Ley N° 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera "DE LA BOLETA ÚNICA DE SUFRAGIO", y agréguese el siguiente articulado:

CAPITULO X
DE LA BOLETA ÚNICA DE SUFRAGIO

Artículo 61º: Con una anticipación de por lo menos treinta (30) días a la fecha del acto electoral, los partidos inscriptos presentarán a la Junta Electoral para su oficialización las listas de candidatos.

Cada partido, alianza o agrupación sólo podrá presentar una lista de candidatos para cada categoría provincial y municipal. Por su parte, cada candidato solamente podrá presentarse por una lista y para un único cargo provincial o municipal.

Oficializadas todas las listas de candidatos, la Junta Electoral ordenará confeccionar un modelo de Boleta Única de Sufragio, cuyo diseño y características deben respetar las siguientes especificaciones:

- I) La Boleta Única de Sufragio estará dividida en espacios, franjas o columnas de igual dimensión para cada partido, alianza o confederación política que cuente con listas de candidatos oficializadas. Los espacios, franjas o columnas contendrán: el nombre del partido, alianza, frente o confederación política; la sigla, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo que el partido, alianza o confederación política haya solicitado utilizar al momento de registrar su lista de candidatos; el color oficializado del partido; Fotografía color del primero de los candidatos por cada categoría a elegir; el nombre y apellido completos de los candidatos a gobernador y vicegobernador; el nombre y apellido completos de los candidatos titulares y suplentes a Diputado de la provincia de Buenos Aires, debiendo estar resaltados con una tipografía mayor, los primeros tres (3) candidatos titulares; el nombre y apellido completos de los candidatos titulares y suplentes a Senador de la provincia de Buenos Aires, debiendo estar resaltados con una tipografía mayor los primeros tres (3) candidatos titulares; el nombre y apellido completos del candidato a Intendente, de los concejales titulares y suplentes y de los miembros titulares y suplentes del Consejo Escolar, debiendo estar resaltado los primeros tres (3) candidatos titulares a Concejales.
- II) La Boleta única de Sufragio contendrá un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efecto de que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia, y un casillero en blanco, de mayores dimensiones que el especificado anteriormente, ubicado en el margen superior derecho del espacio, franja o columna de cada una de las agrupaciones políticas intervinientes, para que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia por lista completa de candidatos.
- III) Los espacios en cada Boleta Única de Sufragio deben distribuirse homogéneamente entre las distintas listas de candidatos oficializadas de acuerdo con las figuras o símbolos que los identifican. Las letras que se impriman para identificar a los partidos, agrupaciones, federaciones y



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

alianzas deben guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma.

- IV) En cada Boleta Única de Sufragio al lado derecho del número de orden asignado se debe ubicar la figura o símbolo partidario y la denominación utilizada en el proceso electoral por el partido político, agrupación municipal, federación o alianza. A continuación de la denominación utilizada en el proceso electoral por el partido político, agrupación municipal, federación o alianza, se ubicarán los nombres de los candidatos y un casillero en blanco para efectuar la opción electoral.
- V) La Boleta Única de Sufragio será en idioma español, en forma legible, papel no transparente, y contener la indicación de sus pliegues. A su vez, cada Boleta Única tendrá adherida un talón en donde se indique serie y numeración correlativa, del cual deben ser desprendidas; tanto en este talón como en la Boleta Única debe constar la información relativa a la sección, distrito electoral, circunscripción, número de mesa a la que se asigna, y la elección a la que corresponde.
- VI) Cada Boleta única de Sufragio contendrá en forma impresa la firma legalizada de los responsables de la Junta Electoral y un casillero habilitado para que el Presidente de Mesa pueda firmar al momento de entregar cada Boleta a los electores habilitados de cada mesa de votación.
- VII) Para facilitar el voto de las personas no videntes, la Junta Electoral elaborará una plantilla de cada Boleta Única de Sufragio en material transparente y alfabeto Braille, que llevará una ranura en el lugar destinado al casillero para ejercer la opción electoral, la cual estará disponible en cada mesa de votación.

Artículo 61° Bis: No figurarán en la Boleta Única de Sufragio las listas de candidatos que contengan fotografías, banderas, escudos u otros emblemas, no autorizados por la Junta Electoral. Tampoco estarán disponibles las listas de candidatos que correspondan a partidos o agrupaciones políticas no reconocidas previamente por la Junta Electoral.

Artículo 61° Ter: No podrán asignar fiscales para controlar el acto electoral aquellos partidos, alianzas o confederaciones políticas no reconocidas por la Junta Electoral.

Artículo 62°: La Boleta Única de Sufragio será diseñada y confeccionada por la Junta Electoral de la provincia de Buenos Aires, observando los siguientes requisitos en su contenido y diseño:

- I) Faz delantera: Año en el que la elección se lleva a cabo; la individualización de la sección y el circuito electoral pertinente al caso; la indicación del número de mesa y las instrucciones para la emisión del voto.
- II) Reverso: un espacio demarcado para que inserten las firmas las autoridades de mesa y los fiscales de mesa de los partidos, alianzas o confederaciones políticas y pliegues demarcados para que la Boleta pueda doblarse en cuatro partes y entrar fácilmente por la ranura de la urna ubicada en la mesa de votación.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- III) La letra de la Boleta Única de Sufragio será de tipo Arial, de tamaño 8 de mínima y 12 de máxima, en papel no transparente con la indicación gráfica de sus pliegues, pudiendo resaltarse en mayor tamaño el nombre y apellido del candidato a gobernador, de los primeros tres (3) candidatos titulares a Diputados de la provincia de Buenos Aires, de los primeros tres (3) candidatos titulares a Senadores de la provincia de Buenos Aires, del candidato a Intendente y de los primeros tres (3) candidatos titulares a Concejales.
- IV) La Boleta Única de Sufragio tendrá una dimensión no inferior a los cuatrocientos veinte milímetros (420 mm) de ancho por doscientos noventa y siete milímetros (297 mm) de alto, quedando facultada la Junta Electoral a establecer el tamaño máximo de acuerdo con el número de partidos, alianzas o confederaciones políticas que intervengan en la elección.
- V) La Boleta Única de Sufragio estará identificada con un código de barras de manera correlativa y adherida a un talón con igual identificación y contener las exigencias previstas en el inciso I del presente artículo.
- VI) La Junta Electoral dispondrá también la confección de una plantilla idéntica a la mencionada en el artículo 61° de la presente Ley, en papel transparente y alfabeto Braille, fáciles de colocar por sobre la Boleta Única y con ranuras sobre los casilleros, para que las personas con discapacidad visual puedan ejercer su opción electoral. Habrá ejemplares de este tipo en todos los centros de votación, para los electores que las soliciten.

Artículo 63°: La Junta Electoral de la provincia de Buenos Aires determinará el orden de precedencia de los espacios, franjas o columnas de cada partido, alianza o confederación política que cuente con listas de candidatos oficializadas mediante un sorteo público. Todos los partidos, alianzas o confederaciones políticas formarán parte del sorteo. Si resueltas las cuestiones recursivas alguna fuerza política quedase fuera del proceso, se realizará el corrimiento respectivo, en el orden correlativo, a fin de evitar espacios en blanco.

Artículo 63° Bis: Elaborado el modelo de Boleta Única de Sufragio, la Junta Electoral lo pondrá en conocimiento y consideración de los apoderados de los partidos, alianzas o confederaciones políticas y fijará una audiencia a los fines de receptar las observaciones que formulen las fuerzas políticas participantes, las que son resueltas previa vista al observado. No existiendo observaciones o resueltas las formuladas, la Junta Electoral aprobará el modelo propuesto y mandará a imprimir la Boleta Única de Sufragio oficializada, que será la única válida para la emisión del voto, y a la que sólo los presidentes de Mesa tendrán acceso el mismo día de la votación.

Artículo 64°: La Junta Electoral hará publicar en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires y en todos los diarios de circulación masiva de la Provincia de Buenos Aires, el modelo de Boleta Única de Sufragio con las cuales se sufragará a los fines de aumentar el nivel de conocimiento y de utilización de la misma por parte de los electores de la provincia.

Artículo 65°: La impresión de las Boletas Únicas de Sufragio, de los afiches con la publicación de las listas completas de candidatos propuestos por los partidos, alianzas o confederaciones políticas que integran la Boleta Única de Sufragio y las



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

actas de escrutinio y cómputo, es potestad exclusiva de la Junta Electoral de la provincia de Buenos Aires, la que adoptará todas las medidas de seguridad necesarias para garantizar la autenticidad de dicha documentación.

Artículo 65° Bis: La Junta Electoral mandará a imprimir las Boletas Únicas de Sufragio en una cantidad igual al número de electores correspondientes al padrón electoral, con más un diez por ciento (10%) adicional para reposición. En cada mesa electoral debe haber igual número de Boletas Únicas de Sufragio que de electores habilitados, cifra a la que se le adicionará el porcentaje establecido en el párrafo anterior para reposición.

Artículo 65° Ter: La Boleta Única de Sufragio debe estar impresa con una antelación no menor a los quince (15) días del acto electoral.

ARTÍCULO 3°.- Modifícase el artículo 70°, artículo 72° y artículo 73° del Capítulo XII de la Ley N° 5.109, los que quedarán redactados de la siguiente manera: de la siguiente manera:

CAPITULO XII
DEL SUFRAGIO

Artículo 70°: Inmediatamente de quedar suscripta el acta de apertura del comicio, el Presidente de la mesa se encargará de: vaciar la urna de todos los elementos que contenga dentro; verificar que se encuentren dentro de la urna todos los talonarios de Boletas Únicas de Sufragio necesarios para el normal desarrollo del acto electoral, el o los afiches con la publicación de las listas completas de candidatos propuestos por los partidos, alianzas o confederaciones políticas que integran la Boleta Única de Sufragio, bolígrafos de tinta indeleble y útiles; cerrar la urna poniéndole la faja de seguridad de tal manera que no impida la introducción de la Boleta Única de Sufragio, que debe ser firmada por el presidente de mesa y los fiscales partidarios que lo deseen; habilitar un recinto para instalar la mesa y sobre ella la urna. Este local tiene que elegirse de modo que quede a la vista de todos, en lugar de fácil acceso; debiendo individualizarse en forma clara y visible el número que corresponde a cada mesa; depositar en forma contigua a la urna y en la misma mesa, los talonarios de Boletas Únicas de Sufragio, remitidas por la Junta Electoral de la provincia de Buenos Aires y entregadas por el Correo; Habilitar otro recinto inmediato a la mesa, para que los electores marquen en la Boleta Única de Sufragio la opción electoral de su preferencia en absoluto secreto. Este recinto, que se denomina Cuarto Oscuro, no debe tener más de una puerta utilizable, que sea visible para todos, debiéndose cerrar y sellar las demás aberturas que tuviere, en presencia de los fiscales de los partidos, alianzas o confederaciones políticas, o de dos (2) electores por lo menos, de tal forma que quede garantizado con la mayor seguridad el secreto del voto. El Presidente de Mesa puede dividir al cuarto oscuro en compartimientos de votación individuales a los fines de hacer más ágil el proceso de votación mediante el acceso de dos o más electores en forma simultánea; poner en lugar bien visible, a la entrada de la mesa, uno de los ejemplares del padrón de electores con su firma y con la de los fiscales que lo deseen, para que sea consultado sin dificultad; poner sobre la mesa los otros dos (2) ejemplares del padrón electoral a los efectos del control de la emisión del sufragio. Las constancias que deben remitirse a la Junta Electoral se asientan en uno solo de los ejemplares que reciben los presidentes de mesa; Colocar en un lugar visible, dentro o fuera del cuarto oscuro, el afiche con la publicación de las listas completas de candidatos propuestos por los partidos,



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

alianzas o confederaciones políticas, cuya confección seguirá el mismo orden de la Boleta Única de Sufragio, de manera que los ciudadanos puedan distinguir, con facilidad, a los candidatos de cada agrupación política, y verificar la identidad y los poderes de los fiscales de los partidos, alianzas o confederaciones políticas que han asistido. Aquellos que no se encuentran presentes en el momento de apertura del acto electoral son reconocidos cuando acrediten, ante las autoridades de mesa, la representación que invoquen pero los actos que se hayan cumplido sin su presencia no son reeditados o reproducidos.

Artículo 72°: Si la identidad no es impugnada, el Presidente de la mesa entregará al elector una Boleta Única de Sufragio firmada por él y por los fiscales de los partidos, alianzas o confederaciones políticas que deseen hacerlo -en el espacio demarcado habilitado a tal efecto- y lo invita a pasar al cuarto oscuro para marcar la opción electoral de su preferencia. La Boleta Única de Sufragio entregada debe tener los casilleros en blanco y sin marcar y estar acompañada de un bolígrafo con tinta indeleble que permita al elector marcar la opción electoral de su preferencia. Cuando los fiscales firmen una Boleta Única de Sufragio están obligados a firmar varias a los fines de evitar la identificación del votante.

Artículo 73°: Introducido en el cuarto oscuro, el elector cerrará la única puerta utilizable y procederá a marcar la opción electoral de su preferencia en la Boleta Única de Sufragio con una cruz, tilde o símbolo similar dentro de los recuadros impresos en ella, según corresponda. Dicho símbolo puede sobrepasar el respectivo recuadro, sin que ello invalide la preferencia. La Boleta Única de Sufragio debidamente doblada por sus pliegues es depositada por el elector en la urna. El presidente de mesa, por propia iniciativa o de los fiscales, puede ordenar se verifique si la Boleta Única de Sufragio que trae el elector es la misma que se le entregó. Será obligación del presidente de mesa corroborar que la Boleta Única de Sufragio esté doblada en forma tal que resulte absolutamente imposible conocer la preferencia marcada por el elector.

ARTÍCULO 4°.- Modifícase el artículo 76°, del Capítulo XIII de la Ley N° 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**CAPITULO XIII
DE LAS IMPUGNACIONES**

Artículo 76°: Si la identidad del elector fuese impugnada, el Presidente de la mesa le permitirá votar, pero deberá introducir el voto emitido a través de la Boleta Única de Sufragio en un sobre. A partir de allí, se tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado y pondrá su firma si sabe hacerlo en el formulario respectivo en conjunto con las firmas del Presidente de la mesa y de los fiscales que así lo deseen. Este formulario será firmado también por el impugnador y si éste se negara quedará anulada la impugnación. Se anotará el tipo y número de documento cívico habilitante y el año de nacimiento del sufragante. La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importa el desistimiento y anulación de la impugnación, pero basta que uno solo firme para que subsista. Luego coloca este formulario dentro del mencionado sobre, que entrega abierto al ciudadano, junto con la Boleta Única de Sufragio y lo invita a pasar al cuarto oscuro. El elector no puede retirar del sobre el formulario; si lo hace constituye prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario. Luego, la Boleta Única de Sufragio del elector es colocada en el sobre de voto impugnado. El sobre con la Boleta Única de Sufragio del elector cuya identidad



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

la identidad del elector, romperá el primer sobre depositado y que contiene el voto, en la urna correspondiente, de modo tal que no pueda ser individualizado. Si el Presidente considera infundada o maliciosa la impugnación, lo hará constar en la columna de observaciones.

ARTÍCULO 5°.- Modificase el artículo 83°, artículo 86°, artículo 87°, artículo 88°, artículo 89°, artículo 90°, artículo 91° e incorpórese el artículo 91° Bis al Capítulo XIV de la Ley N° 5.109, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

CAPITULO XIV
DE LA CLAUSURA DEL COMICIO Y ESCRUTINIO PROVISORIO

Artículo 83°: A dicha hora, el presidente del comicio invitará a los electores acreditados por los partidos políticos concurrentes que podrán designar al efecto, en calidad de testigos del escrutinio y para firmar el acta del mismo, hasta cinco (5) ciudadanos inscriptos en la mesa a fin de que, conjuntamente con el suplente y los fiscales que actuaron en la mesa hasta el cierre del comicio, procedan, en acto público, a efectuar las operaciones siguientes:

- I) Abrir la urna y confrontar el número Boletas Únicas de Sufragio, con el número de sufragantes anotados; si hubiere alguna diferencia se hará constar en el acta respectiva.
- II) Una vez clausurado el comicio, sobre las Boletas Únicas de Sufragio no utilizadas, se estampará el sello Sobrante y las firmará el presidente de mesa y los fiscales que quieran hacerlo. Luego, dentro de un sobre identificado al efecto, se introducirán en la urna, junto a la documentación y demás elementos utilizados para el comicio.
- III) Se procederá a realizar el escrutinio de las Boletas Únicas de Sufragio contenidas en la urna, distribuyendo dicho trabajo entre el presidente y el suplente. Esta operación, se realizará bajo la vigilancia permanente de los fiscales y testigos pertenecientes a los partidos políticos que hubieren concurrido a la elección y de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno. Si no se encontraren presentes los fiscales, deberá expresarse en el acta el motivo de la ausencia. Con cualquiera de las autoridades de la mesa presentes, se realizará igualmente este escrutinio provisorio.

Artículo 86°: Se consideran voto válidos a:

- I) Los emitidos mediante la Boleta Única de Sufragio oficializada, entregada por la autoridad de mesa, en la que inequívocamente se halla expresada la voluntad del elector mediante la inserción de una cruz, tilde o símbolo similar en el casillero correspondiente para cada categoría de candidatos.
- II) Los emitidos mediante la Boleta Única de Sufragio oficializada, entregada por la autoridad de mesa, en la que inequívocamente se halla expresada la voluntad del elector mediante la inserción de una cruz, tilde o símbolo similar en el casillero correspondiente al partido, alianza o confederación



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

política, entendiéndose que dicha expresión resulta válida para todas las categorías de candidatos presentados por esa agrupación política.

Artículo 87°: Se consideran Votos nulos a:

- I) Los emitidos mediante Boleta Única de Sufragio no oficializada o con papel de cualquier color o con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza.
- II) Los emitidos mediante Boleta Única de Sufragio oficializada que contenga inscripciones o leyendas de cualquier tipo.
- III) Los emitidos en Boleta Única de Sufragio oficializada que contenga dos o más marcas de distinto partido, alianza o confederación política para la misma categoría de candidatos, limitándose la nulidad al tramo de candidatura en que se hubiese producido la repetición de opciones del elector.
- IV) Los emitidos mediante Boleta Única de Sufragio oficializada que presente destrucción parcial o tachaduras.

Artículo 88°: Se consideran votos en blanco a:

- I) Los emitidos mediante Boleta Única de Sufragio oficializada en la cual todos los casilleros destinados a insertar una cruz, tilde o símbolo similar, se encuentren en blanco.

Artículo 89°: Se consideran votos recurridos a:

- I) Son aquellos cuya validez o nulidad es cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal debe fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asientan sumariamente en formulario especial que provee la Junta Electoral. Dicho formulario se adjunta a la Boleta Única de Sufragio y lo suscribe el fiscal cuestionante, consignándose aclarado su nombre y apellido, el número de documento de identidad, domicilio y partido, alianza o confederación política a la que pertenece. Ese voto se anota en el acta de cierre de los comicios como **Voto recurrido** y es escrutado oportunamente por la Junta Electoral, que decide sobre su validez o nulidad. Todos los votos recurridos se ingresan en el sobre especial identificado con la leyenda **Votos recurridos**. El escrutinio de los votos recurridos declarados válidos por el Juzgado Electoral se hace en la forma prevista en el artículo 103° de la presente Ley.

Artículo 90°: Se consideran votos impugnados a:

- I) Los que se ataca la identidad del elector, conforme al procedimiento establecido por el artículo 76° artículo de la presente Ley y cuyo escrutinio final queda reservado sólo a la Junta Electoral.

Artículo 91°: El presidente de mesa, auxiliado por el suplente, con vigilancia policial o militar en el acceso y los fiscales acreditados en la mesa o en su defecto



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

los apoderados acreditados que los reemplacen, hace el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

- I) Abre la urna, de la que extrae todas las Boletas Únicas de Sufragio y las cuenta, confrontando su número con el de los sufragantes consignados al pie del padrón. El resultado debe ser igual; en caso contrario, tal circunstancia debe asentarse en el acta de escrutinio.
- II) Verifica que cada Boleta Única de Sufragio esté correctamente rubricada con su firma en el casillero habilitado a tal efecto.
- III) Desdobla cada Boleta Única de Sufragio y lee en voz alta el voto consignado en cada uno de los casilleros habilitados para tal fin, identificando la categoría de candidatos y el partido, alianza o confederación política al que corresponda. Los fiscales acreditados ante la mesa de sufragios tienen el derecho de examinar el contenido de la Boleta Única de Sufragio leída.
- IV) El resultado expresado a viva voz se irá anotando en el formulario provisto a tal efecto.
- V) Inmediatamente se sellarán las Boletas Únicas de Sufragio con un sello que dirá **Escrutada**. Cuando una o varias Boletas Únicas de Sufragio fueren recurridas, se labrará acta consignando los motivos que fundamentan la observación. Estas boletas junto al acta respectiva se colocarán en un sobre especial que se enviará al Juzgado Electoral para que resuelva al respecto. La iniciación de las tareas del escrutinio no puede tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho horas (18:00 hs), aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores. Los fiscales partidarios pueden presenciar el escrutinio de los votos obtenidos por los partidos, alianzas o confederaciones políticas, a fin de lograr su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Artículo 91° Bis: Finalizada la tarea de este escrutinio provisorio, se consignará en un acta cuyo formulario remitirá la Junta Electoral, lo siguiente:

- I) La hora de cierre del comicio, número de sufragios emitidos, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalados en el registro, todo ello consignado en letras y números.
- II) Cantidad, en letras y números, de los sufragios obtenidos por cada uno de los respectivos partidos o candidato y número de votos en blanco.
- III) La mención de las protestas previstas en el artículo 85, y de las que se formulen con referencia al escrutinio.
- IV) La nómina de los agentes de policía, individualizado por el número de chapa, que han actuado a las órdenes de las autoridades del comicio hasta la terminación del escrutinio.
- V) El nombre, apellido y domicilio de los electores destacados por los partidos concurrentes, de acuerdo al artículo 83°.

VI) La hora de terminación del escrutinio



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Las boletas de sufragio serán guardadas en el sobre de papel fuerte que remitirá la Junta, el cual será lacrado, sellado y firmado por las autoridades de la mesa y fiscales, colocándose todo nuevamente dentro de la urna. Igualmente se colocará dentro de ella, el acta con el resultado del escrutinio, la que será firmada también por todas las autoridades del comicio y fiscales. Se firmarán también, los registros de sufragantes después de tachar los nombres de los que no hubieren comparecido y de dejar constancia, en letras y cifras, del número de electores que sufragaron. Esta última documentación y los sobres con los votos impugnados, se introducirán en otro sobre, el que será también depositado dentro de la urna.

ARTÍCULO 6°.- Modificase el artículo 98°, artículo 101°, artículo 103°, artículo 108° e incorpórese el artículo 108° Bis al Capítulo XIII de la Ley N° 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

CAPITULO XV
DEL ESCRUTINIO DEFINITIVO

Artículo 98°: Recibida las urnas y organizando y distribuyendo el trabajo para la más rápida realización del escrutinio, la Junta procederá:

- I) A verificar si se recibieron tantas urnas cuantas eran las mesas correspondientes al distrito electoral de que se trata.
- II) A verificar si hay indicios de haber sido violadas las urnas. Si tuviere dudas al respecto, podrá postergar su apertura hasta finalizar el escrutinio de las que no presentasen estos signos.
- III) A comprobar si cada una está debidamente acompañada por los documentos a que se refieren los artículos 69°, 91° y 91° Bis y 92°.
- IV) A admitir o rechazar las protestas que se le pudiesen presentar.
- V) A verificar si el número de ciudadanos que sufragaron según el acta, coincide con el número de Boletas Únicas de Sufragio remitidas por el Presidente de mesa, verificación que sólo se lleva a cabo en el caso que media denuncia de un partido, alianza o confederación política actuante en la elección y que acredite la presencia de su fiscal en esa mesa.
- VI) Verificar la existencia de votos recurridos, para que, en caso de que los hubiere, determinar su validez o nulidad, computándolos en conjunto por circuito electoral.

A todas estas operaciones tienen derecho de asistir los apoderados y fiscales de los partidos políticos debidamente autorizados. Realizadas las verificaciones preestablecidas, el Juzgado Electoral se limita a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en el acta, salvo que medie reclamo de algún partido, alianza o confederación política actuante en la elección.

Artículo 101°: La Junta Electoral declara nula la votación realizada en una mesa, aunque no medie petición de ciudadano, partido, alianza o confederación política cuando:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- I) No haya acta de cierre de elección de la mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades de los comicios.
- II) Haya sido maliciosamente adulterada el acta o, a falta de ella, el certificado de escrutinio no cuente con los recaudos mínimos preestablecidos.
- III) Existiese una diferencia mayor de cuatro (4) votos entre el número de sufragios escrutados y la cifra de votantes señalada en el registro, la Junta Electoral declarará anulada la votación en dicha mesa. En las demás situaciones practicará de inmediato el escrutinio, salvo el caso contemplado en el artículo 99°.

El envío a la Junta de las boletas Únicas de Sufragio, se realiza al solo efecto de lo dispuesto en el artículo 108°.

Artículo 103°: En el examen de los votos impugnados, la Junta Electoral procederá de la siguiente manera:

- I) De los sobres se retira el formulario previsto en el artículo 76° de la presente Ley para que, después de cotejar la impresión dígito pulgar y demás datos con los existentes en la ficha del elector cuyo voto ha sido impugnado, informe sobre la identidad del mismo.
- II) Si la identidad del elector no resultase probada, el voto no es tenido en cuenta en el cómputo. Si resultase probada, el voto debe ser computado, para lo cual debe consignarse inmediatamente en el sobre que contiene el sufragio, el número de mesa a la que pertenece y el Juez ordena la inmediata libertad si se hallase arrestado. Tanto en un caso como en otro, los antecedentes se pasan a la fiscalía con competencia electoral, para que sea evaluada la responsabilidad del elector o del impugnante falso.
- III) Si el elector ha retirado el formulario, su voto se declara anulado, destruyéndose el sobre que lo contiene.
- IV) El escrutinio de los sufragios impugnados declarados válidos por la Junta Electoral se hace reuniendo todos los correspondientes a cada circuito electoral y procediendo a la apertura simultánea de los mismos, luego de haberlos mezclado en una urna o caja cerrada, a fin de impedir la individualización de la mesa y del votante.

Artículo 108°: Las boletas Únicas de sufragio serán conservadas en paquetes sellados y lacrados por la Junta Electoral, hasta tanto los cuerpos representativos hayan aprobado la incorporación de todos sus electores.

Artículo 108° Bis: En presencia de los apoderados o fiscales de los partidos, alianzas o confederaciones políticas que deseen concurrir al acto, el Juzgado Electoral procede a la destrucción de las Boletas Únicas de Sufragio, con excepción de aquellas a las que se haya negado validez o hayan sido objeto de algún reclamo.

ARTÍCULO 7°.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá llevar adelante una amplia campaña de difusión y concientización en relación al uso y los beneficios de la Boleta Única de Sufragio en el ámbito de la provincia de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 8°.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá capacitar a los presidentes de Mesa en lo que respecta a la implementación del sistema de Boleta Única de Sufragio a través de los medios físicos o digitales que estime conveniente.

ARTÍCULO 9°.- Autorizar a la Junta Electoral a la implementación del sistema de Boleta Única de Sufragio en las próximas elecciones legislativas del año 2017, al momento de la sanción y promulgación de la presente Ley, y su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 10°.- Deróguese todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO 11°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente Proyecto de Ley busca modernizar los instrumentos de votación en el ámbito de la provincia de Buenos Aires. Para ello, planteamos una reforma de la Ley electoral de nuestra provincia con el objetivo de que se incorpore la Boleta Única de Sufragio como la herramienta medie entre los deseos y expectativas políticas de los ciudadanos y la representación de los partidos políticos mediante el acceso a cargos públicos.

Presentar una propuesta de este estilo, supone no sólo enumerar las ventajas de este sistema de votación para los electores de la provincia de Buenos Aires, sino cuestionar fuertemente a los instrumentos de votación actuales. En este sentido, el presente proyecto de Ley problematiza el sistema de boleta partidaria, en la medida en que el mismo genera: robo y falsificación de boletas, mecanismos clientelares para condicionar el voto, un gasto exorbitante de papel por parte de los partidos políticos en el marco de una crisis ambiental a nivel global, y fundamentalmente una desigual competitividad electoral entre los partidos grandes y los partidos más pequeños a raíz de la poca capacidad de estos últimos de contar con la cantidad de fiscales necesarios para el día de la votación.

Si a esta situación le sumamos que los estándares para la conformación de nuevos partidos políticos son muy bajos, la fragmentación del sistema de partidos se agranda, no por cuestiones de representatividad genuinos, sino por intereses ligados por un lado, al acceso de financiamiento público y privado, y por otro, a manejar ciertos márgenes de autonomía necesaria para negociar con partidos políticos más grandes.

Frente a esto, el sistema de boleta única permite por un lado, presentarle al elector toda la oferta electoral disponible en una única boleta y, por otro, le atribuye al Estado la responsabilidad de diseñar, imprimir y distribuir la boleta electoral, diferenciándose completamente del sistema de boleta partidaria en el cual son los propios partidos políticos los que se encargan de imprimir y distribuir sus propias boletas. A su vez, estas Boletas sólo estarán disponibles en los centros de votación, y serán distribuidas por el Presidente de mesa a los votantes, evitando su eventual robo, falsificación, destrucción o pérdida.

En este último aspecto, en el artículo publicado en el año 2009 y denominado "La Boleta Única mejora la reforma política", la politóloga Ana María Mustapic y el politólogo Fernando Straface afirman que: "Los partidos políticos dejarían de contar con ejemplares oficializados con anterioridad a los comicios, de modo tal que se impediría la práctica habitual de que las boletas se utilicen para el intercambio de favores por votos (por ejemplo, a través del llamado "voto en cadena" o voto "barquito").

Ahora bien: en términos históricos, y según las fuentes del Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC), el sistema de boleta única comenzó a utilizarse por primera vez en el Estado Australiano de Victoria en el año 1856.

Pocos años después, hacia fines de la década de 1850, todos los Estados australianos habían adoptado ya alguna variante de este sistema. Pronto la boleta



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

australiana fue adoptada por otros países. Nueva Zelanda lo hizo en 1870, el Reino Unido en 1872, Canadá en 1874, y Bélgica en 1877. En los Estados Unidos, la ciudad de Louisville, en Kentucky, fue la pionera en la implementación de una boleta única, en 1888. En 1896 cerca del 90 por ciento de los estados norteamericanos había incorporado alguna variante de este sistema.

La inmensa mayoría de las democracias contemporáneas votan en la actualidad con alguna variante de la boleta australiana, de hecho son muy pocos los países que continúan utilizando una boleta por partido. Estas excepciones son, por ejemplo, los casos de Francia, España, Suecia, y Noruega, aunque cabe destacar que en este último país la impresión y distribución de las boletas está a cargo del Estado. Otros 4 casos de países que votan por medio de boleta partidaria corresponden a naciones africanas que han heredado el sistema impuesto por el régimen colonial francés (Congo, Guinea, Mali y Togo). En el marco de América Latina, sólo dos países utilizan aún el sistema de una boleta por partido; ellos son nuestro país, Argentina y Uruguay.

En las últimas décadas, diversos países latinoamericanos han ido abandonando el mecanismo de la boleta por partido para adoptar diferentes variantes de la boleta única oficial. Brasil incorporó un sistema de boleta (cédula) oficial a partir de 1962, para luego incorporar el sistema de voto electrónico en 2003. Colombia (1991), República Dominicana (1992), Panamá (1993) y Perú (1997) adoptaron luego esta reforma, reemplazando la boleta partidaria por la boleta única. En Colombia, la boleta única adquirió rango constitucional a partir de la reforma de la Constitución Política de 1991. De acuerdo al Art. 258 de dicha Constitución (reformado por el Acta Legislativa 01 de 2003), las tarjetas electorales son numeradas, y deben ser impresas y distribuidas por la autoridad electoral competente. En el caso de Perú la Ley Electoral 26.859 del año 1997 estableció que la impresión y distribución de la cédula de sufragio es una facultad de la autoridad electoral nacional (Oficina Nacional de Procesos Electorales) y no de los partidos políticos.

Actualmente catorce (14) países de América Latina utilizan este sistema de votación. El eje de todas las reformas de los sistemas de votación que se sucedieron en los últimos veinte años se concentró en asignarle al Estado las responsabilidades respecto a la impresión y distribución del instrumento de sufragio.

A grandes rasgos, existen modelos de boleta que separan en papeletas diferentes cada uno de los cargos a elegir (por ejemplo, presidente y vicepresidente en una boleta, senadores en otra y diputados en otra boleta diferenciada), ordenando la oferta electoral de manera en que claramente se diferencian cada una de las categorías en disputa. Estos son los casos de Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Panamá y República Dominicana. Otro modelo utilizado incorpora en una misma boleta todas las categorías a elegir, favoreciendo el voto unificado por partido político. Este sistema, con algunas diferencias particulares, se utiliza en Perú y Bolivia (para los cargos nacionales).

En Argentina, estos modelos diferenciados de implementación de la Boleta Única de Sufragio se pueden apreciar en los casos sub-nacionales de Santa Fé y Córdoba. Ambas provincias adoptaron el sistema electoral de la Boleta Única en el año 2011. En este sentido, mientras que la provincia de Santa Fé optó por un sistema de boleta separado para cada categoría a elegir, Córdoba eligió una boleta en la cual entran todas las categorías de cargos para todos los partidos políticos en disputa. En el presente Proyecto de Ley tomamos como base la



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

experiencia cordobesa, ya que entendemos que es la que mejor fortalece al sistema de partidos en su conjunto.

Retomando con esta cuestión, los científicos políticos Scherlis, Page y Mustapic, en su artículo denominado "Boleta única: agenda para avanzar hacia un modelo técnicamente sólido y políticamente viable" y publicado en el año 2010, establecen que: "Existen, principalmente, dos grandes tipos de diseño, que organizan de manera diferente la presentación de las candidaturas. Llamemos a uno modelo A y al otro modelo B. El modelo A ofrece una boleta por categoría a elegir. Por ejemplo, de elegirse simultáneamente presidente, diputados y senadores, en una hoja figurarán los candidatos presidenciales, en otra los candidatos a diputados y en otra los senadores. El ciudadano recibe, entonces, tres hojas sueltas o en un talonario. Este modelo ya se utiliza en la Argentina: lo introdujo en 2007 la Cámara Nacional Electoral para el voto de los electores privados de libertad. El mismo modelo se utiliza también para los argentinos residentes en el exterior. El modelo B, por el contrario, consiste en una única boleta en la que figuran todas las categorías a elegir. Entre los países de América, la opción A generó mayores adhesiones. Se adoptó, por ejemplo, en Colombia, Ecuador, México, Paraguay y Bolivia. El modelo B es utilizado en los Estados Unidos y Perú². La principal diferencia entre estos dos sistemas está en el tipo de voto que cada uno tiende a alentar: unificado, es decir a un mismo partido para todas las categorías, o cruzado, esto es, a distintos partidos de acuerdo con la categoría a elegir (el equivalente al actual "corte de boleta").

En este marco, pueden existir diversos diseños posibles de boletas únicas, las cuales pueden llevar o no llevar foto del candidato en cuestión, separar o no separar las categorías electivas, y poder votar o no al partido político para todas las categorías de candidato. De lo que se trata es, en definitiva, lograr un diseño que genere consenso en el sistema político.

En lo que respecta a los antecedentes legislativos de propuestas como la presente, podemos encontrar a nivel nacional los proyectos de Ley a nivel nacional bajo los números de expedientes 0895-D-2008, S. 961/08 y 7059-D-2008). Todas estas iniciativas retoman el espíritu de la Boleta Única que se aplica en Santa Fé en la medida en que hay una Boleta Única de Sufragio para cada categoría a elegir. Sin embargo, el presente proyecto de Ley no se embandera en ese espíritu, sino que remite a lo que Scherlis, Page y Mustapic llaman "Modelo B" en el diseño de la Boleta Única, en donde figuren todas las categorías a elegir en un mismo papel, pudiendo elegir a un solo partido político para todas las categorías de cargos en disputa.

De este modo, la incorporación de la boleta única supone respetar y garantizar que toda la oferta electoral llegue al centro de votación a partir del diseño, impresión y distribución de una sola boleta en manos del Estado. En este proyecto en particular, el orden a través del cual los partidos políticos estarán distribuidos en la Boleta Única será por un sorteo público y abierto por parte de la Autoridad Electoral.

Con respecto a las medidas de seguridad que la Boleta Única de Sufragio debe poseer para determinar su autenticidad, el tipo de papel, la utilización de marcas o sellos de agua, y la numeración de cada Boleta Única las medidas más difundidas para garantizar su inviolabilidad, las cuales se encuentran contempladas en el presente proyecto de Ley.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Para finalizar, Mustapic y Straface (2009) afirman que: "Se sostuvo que el sistema de boleta única es inviable en la práctica, debido a cuestiones vinculadas con el tamaño de la boleta. (...) Frente a ambos argumentos, y recurriendo a la experiencia internacional, observamos que en la mayoría de los países la boleta incluye el nombre de pocos candidatos en tanto la lista completa se difunde públicamente. Este es el caso de Perú, donde la Ley orgánica de elecciones, Ley N° 26.859/97, establece que además de ocuparse de imprimir las boletas electorales, el Estado también es responsable de imprimir y difundir masivamente carteles con las listas completas de los candidatos. Estas gigantografías suelen colocarse también dentro de los cuartos oscuros para que los votantes las consulten en el momento de emitir su voto". En base a la consideración del hipotético tamaño de la boleta, nos posicionamos en un criterio no alarmista, dado que el caso sub-nacional de Córdoba pudo llevarlo adelante con éxito sin mayor tipo de inconvenientes, entendiendo que el presente Proyecto establece un tamaño mínimo de Boleta Única, pero no un tamaño máximo, a raíz de criterios de homogeneidad e igualdad en relación a la distribución de los partidos políticos por categoría de cargo. A su vez, se plantea la necesidad de que en cada cuarto de votación se encuentre la boleta completa para cada cargo electivo, previa campaña de difusión de las mismas por los medios de comunicación.

Por otra parte, entendemos que el rol que podría jugar la implementación de la Boleta Única de Sufragio ayudaría a aumentar los niveles de transparencia y equidad del sistema política, repercutiendo positivamente en la obtención de un mayor nivel de calidad democrática. En ese marco, la Boleta Única serviría de sobremanera para elecciones como las PASO, dado que podría simplificarse mucho el proceso electoral.

En síntesis, la Boleta Única de Sufragio:

- a. Favorece la equidad partidaria en la competencia electoral.
- b. Garantiza la provisión de boletas durante toda la votación.
- c. Disminuye el gasto electoral.
- e. Agiliza el trámite de votación.
- f. Elimina y/o disminuye determinadas malas prácticas electorales.
- g. Otorga mayor libertad al elector, pudiendo votar a la lista del partido político completo u a distintos candidatos para diferentes categorías de manera accesible y rápida.
- h. Fuerza a todos los candidatos a hacer campaña, independientemente del partido político en el que se encontrasen, revalorizando el intercambio de ideas y el debate político.

Por ende, y en mérito de las razones expuestas, solicito el acompañamiento de toda la Cámara ante este proyecto.

Dip. MARIANO SAN PEDRO
Bloque EP/FP
C.A. Diputados Proa. Bs. As.